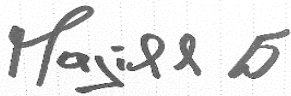


RADICADO: 2021-00259

INTER: 01155

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 26 de noviembre de 2021.

Paso a despacho del señor Juez, informándole que una vez revisado el presente proceso se pudo constatar que la apoderada de la parte demandante, allegó constancia mediante el cual se evidencia que su prohijada le remitió al demandado, a través de cuenta de correo electrónico, el auto que libró mandamiento de pago en su contra, y los respectivos anexos de la presente demanda, sin embargo, en dicho correo no se evidencia que el demandado haya abierto dicha comunicación, para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, por la **señora MARÍA CAMILA LONDOÑO RAMÍREZ**, quien obra en **nombre y representación legal de los menores T.B.L y M.P.B.L**, en frente del señor **CRISTIAN BELTRÁN MUÑOZ**, se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante, para que notifique a la demandada.

Que mediante decreto Legislativo 806 de 2020, el Gobierno Nacional, adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Que la Honorable Corte Constitucional, en uso de sus facultades y en especial las

consagradas en el artículo 214 de la Constitución Política, realizó el control de constitucionalidad de dicho decreto legislativo, que mediante sentencia C-420 de 2020, la Honorable Corte, declaró exequible el publicitado decreto, en su ordinal tercero condicionó el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y como se dijo aquí no se vislumbra.

Que una vez analizada la constancia de envío que le hiciera la apoderada de la parte demandante al demandado señor **CRISTIAN BELTRÁN MUÑOZ**, no se evidencia que dicha comunicación haya sido realmente recibida por el demandado, tal y como lo indicó la Corte en su estudio de constitucionalidad del decreto 806 de 202; por lo que para continuar con el normal desarrollo del presente proceso se hace necesario dar aplicación a lo enunciado, y por tanto se ordenará a la apoderada de la parte demandante, remita a través de correo certificado y a la dirección consignada en el libelo demandatorio, la respectiva notificación, en la forma indicada en el artículo 8 del decreto 806, y allegue con destino a este proceso la respectiva constancia de acuse de recibido por parte del demandado de la respectiva notificación.

En consecuencia y teniendo en cuenta que en el presente asunto queda pendiente una “actuación promovida a instancia de parte” y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, **se requiere** a la parte demandante para que dentro del término de 30 siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de **notificar al demandado señor CRISTIAN BELTRÁN MUÑOZ**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la forma indicada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través de correo certificado, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317

ibídem, esto es, la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

MGS

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4713dbe3c2f558d03fc472aca53f7a90f7a29254d902901b52b2db53dfbe6c44**

Documento generado en 26/11/2021 03:21:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>